

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 443.

### Artículo de oficio.

Núm. 1348.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Agricultura.—El Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en circular fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

El Cónsul de España en Nápoles ha dirigido al Ministerio de Estado la siguiente comunicacio:

«Ha llegado á mi conocimiento que un distinguido agrónomo tiene presentada al Ministerio de Agricultura y Comercio del reino de Italia una memoria detallada acerca de la enfermedad que en el territorio Bullese de dicho reino, se ha desarrollado en ciertas plantas, especialmente en los castaños.»

Por la citada memoria se viene en conocimiento de que las hojas invadidas por la enfermedad se hacen más pequeñas de año en año, hasta quedar reducidas á una tercera parte de su tamaño natural, cambiando su verdadero color en amarillo pálido. Los retoños que nacen á la raíz del árbol brotan y se desarrollan difícilmente: en el primer año de la enfermedad los frutos son blancos, y producen, quien los come, cólicos ligeros; en el segundo son duros, encarnados interiormente, de difícil cocción, y aunque se coman momentáneamente ocasionan graves perjuicios á la salud.

Por último, al tercer año el árbol se deshoja en agosto y la planta se seca, apareciendo sus raíces como carbonizadas, arrojando la extremidad de las mismas un odor nauseabundo. Según la referida memoria; en pocos años se han perdido por dicha causa más de 6.000 castaños en el territorio de Graglia (Biella), y en el año actual cerca de 2.000. Se han hecho varios experimentos para combatir este mal, que amenaza destruir uno de los más importantes productos de las regiones montañosas; pero hasta ahora no han corres-

pondido los resultados. Solamente ha producido algun beneficio la apertura de fosos más ó menos profundos y anchos entre las plantas que presentan algun indicio de enfermedad.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los agricultores de esa provincia, á cuyo fin dispondrá su Insercion en el Boletín oficial de la misma. «

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para los efectos expresados.—Palma 29 marzo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1349.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 19 del actual, se halla inserto el decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley fundamental del Estado ha sido ya jurada por casi todos los funcionarios públicos, segun lo dispuesto por el gobierno de V. A. y confirmado por las Cortes Constituyentes en la ley de 20 de enero último.

Tiempo es, pues, de que el clero contribuya por su parte del mismo modo á la seguridad y consolidacion de la grande obra de las Cortes Constituyentes.

El patriotismo que debe animar á tan respetable clase, y del cual tantas pruebas abundan en nuestra remota historia, no permite abrigar recelo alguno de resistencias que serian tan inconvenientes como ilegítimas.

No es una novedad el juramento del clero á la Constitucion de 1869. Tambien en su tiempo prestó adhesion tan solemne á la de 1812 y á sus reformas de 1837 y 1845, como á su vez el Episcopado de Francia y de Portugal juró las leyes fundamentales de estos estados y prestó obediencia á los poderes en ellas constituidos.

Es además práctica constante que arranca de remotos siglos y que subsiste con el asentimiento de la Iglesia en casi todas las naciones de Europa, inclusa la protestante Prusia, la de que las altas dignidades eclesiásticas, ántes, despues ó al tiempo de su consagracion juren obediencia y fidelidad á las leyes y al poder soberano del Estado. Y si es lícito y no repugna á la conciencia del Episcopado este juramento en tales circunstancias prestado, lícito es el que con el mismo objeto habrá de hacer por esta vez el clero español á la ley fundamental promulgada por las Cortes Constituyentes. La naturaleza del acto es la misma, el mismo su carácter y los mismos sus efectos.

La ley fundamental nada contiene que se oponga á los preceptos religiosos. La libertad de cultos que consagra es un derecho político que protege en el orden temporal la conciencia del ciudadano; pero que no le exime en el espiritual del cumplimiento de los deberes religiosos que de sus creencias procedan. Tambien este precioso derecho está consagrado en las Constituciones de otros pueblos, y no por esto el clero católico deja de prestar en ellos el juramento de fidelidad á sus leyes y de obediencia á sus autoridades. La Santa Sede así lo ha reconocido, una vez que hizo saber al Episcopado español que podia el clero prestar el juramento á la ley fundamental de 1869.

No ha de faltar este por lo tanto al cumplimiento de un deber que procede de las relaciones hasta ahora subsistentes que en el orden político le unen al Estado. Y al hacerlo así, dará tambien una prueba de que no abriga sentimientos de hostilidad, ni siquiera sentimientos de repugnancia á las libertades conquistadas en la revolucion de Setiembre, ni á los poderes constituidos por las Cortes Soberanas, y de que limitando sus aspiraciones al cumplimiento de su espiritual mision no crea ni se propone crear indebidamente obstáculos al progreso de un pueblo libre.

Por estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de marzo de 1870.—El

ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Artículo 1.º Los M. RR. arzobispos y reverendos obispos que se hallen en Madrid prestarán en el término del mes siguiente á la fecha de este decreto juramento de fidelidad á la Constitucion vigente ante el ministro de Gracia y Justicia, segun la siguiente fórmula: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la monarquía española?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 2.º Los demás M. RR. arzobispos y RR. obispos y los cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales establecidos en capitales de Audiencia prestarán, dentro de igual término los de la Península é islas adyacentes, y dentro del de dos meses los de Canarias, el mismo juramento ante los regentes de aquellos tribunales y á presencia de su secretario de gobierno. Los que residan en otras poblaciones lo prestarán dentro de los mismos plazos ante el respectivo juez de primera instancia; y si hubiere mas de uno, ante el juez decano y á presencia tambien de su secretario de gobierno.

Art. 3.º Los individuos del clero parroquial y demás eclesiásticos exclaustrados y dependientes de toda clase de Catedrales, colegiatas, parroquias y capillas que por razon de su cargo ó oficio eclesiástico perciban haber del presupuesto del Estado, y que residan en el distrito municipal á que corresponda la capital del juzgado de primera instancia, prestarán el juramento en los plazos del artículo anterior ante la misma autoridad y á presencia de su secretario de gobierno. Los que residan en poblaciones donde haya mas de un juzgado lo presentarán ante el juez decano. Los que residan en los distritos municipales que no sean capitales de juzgado lo prestarán ante el respectivo juez de paz, con asistencia de su secretario.

Art. 4.º Los regentes de las Audiencias y jueces de primera instancia y de paz elevarán á este ministerio por el conducto ordinario y en los ocho dias siguientes á la conclusion de los men-

cionados plazos certificación de las actas del juramento que hayan recibido, librada por los respectivos secretarios.

Art. 5.º Los regentes y jueces de primera instancia y de paz adoptarán las medidas oportunas para que los individuos y dependientes del clero que, no estando ausentes de la Península, se hallen no obstante enfermos ó legítimamente impedidos de concurrir ante su autoridad puedan cumplir en los plazos sobredichos, según las circunstancias de cada caso particular, con lo prevenido en este decreto.

Art. 6.º Los eclesiásticos, cualquiera que sea su jerarquía, que se hallen actualmente ausentes de la Península habrán de prestar el juramento referido en el término de dos meses ante el representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto de su residencia; debiendo estos funcionarios remitir en los 15 días siguientes las actas de juramento que reciban al ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al señor regente de esta audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 26 de marzo de 1870.—Juan Antonio Fiol, antes Perelló.

Núm. 1350.

#### ADUANA PRINCIPAL DE PALMA.

El lunes 4 de abril á las doce de la mañana se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de 26 cajas de azúcar averiado procedente del cargamento del bergantín Mariano su capitán D. Luis Coll.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital y se fija en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta; debiendo advertir que los derechos de arancel serán de cuenta del rematante. Palma 28 de marzo de 1870.—Juan José de Urrengoechea.

Núm. 1351.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Salvador Oliver y Castañer, natural y vecino de Soller, muerto intestado en la misma villa en treinta y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres para que dentro el término de veinte días á contar desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo en este juzgado y escribanía del infrascrito en los autos de abintestato promovidos por Antonia Oliver y Vicens y Antonia

Oliver y Puig, como ya lo ha hecho Catalina Oliver y Vicens hija del mismo Salvador, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá.

#### ALMIRANTAZGO.

Resoluciones referentes al personal durante la segunda quincena de enero de 1870.

17. Autorizando para residir en cualquier punto del departamento de Ferrol al Ingeniero Inspector de segundo clase don Guillermo Uhagon, con sujecion al decreto de 9 de abril de 1869.

18. Acordando el ascenso á sus inmediatas clases superiores para cubrir una vacante reglamentaria en infantería de Marina al coronel don Carlos Suances y Campo, Teniente coronel don Francisco Gamarra y Gutierrez, comandante don José Crespo y Jimenez, capitán don Antonio Togores y Cebrian, y don Juan Quiroga y Bacia.

Tramitando licencia para contraer matrimonio al ingeniero jefe de primera clase don Antonio Maestre.

Acordando corresponde el sueldo anual reglamentario de 1.000 escudos á los Tenientes de fragata graduados don Pedro Barceló y D. Francisco Sanchez.

Idem de id. de 1.870 escudos, á la graduacion reglamentaria de alférez de navío, á don Bernardo Vasallo.

Idem á los alféreces de navío graduados don Francisco de Paula Mats y Moreno, don Joaquin Boorostro, don Isidoro Javaloyes, don Javier Bilbao y don José Molina.

Destinando al apostadero de Filipinas al oficial segundo de administracion don Guillermo Sijar, en relevo del de igual clase don Mariano Ramos.

Concediendo cuatro meses de licencia para Cádiz al coronel de infantería de Marina don José Maria Bistory.

Nombrando al ingeniero jefe de segunda clase don Julian de Juanes para la comision de Marina en Inglaterra, con sujecion á la plantilla reglamentaria de destinos.

Idem para la ayudantía del distrito marítimo de Lanzarote al Teniente de navío graduado don Juan Aguste, en relevo de don Odion Alert, que pasa á desempeñar la ayudantía del distrito marítimo de Sitges.

Idem para prestar servicio de su clase en el apostadero de la Habana al Teniente de navío de primera clase don Tomás Rivero.

19. Acordando ascenso reglamentario á favor de los alféreces alumnos de artillería de la Armada examinados y aprobados don Joaquin de Ariza é Hidalgo, don German Hermida y Alvarez, don Manuel García Paramio, don Domingo Alfonso y Espinosa, don Eladio Santos y Manso y don Juan Ros y Carecer.

Nombrando oficial auxiliar de la secretaría y abogado auxiliar de la secretaría del Almirantazgo al asesor de primera clase don José Maria Vargas.

Idem contador del vapor *Tornado* al oficial primero don Leovigildo Martinez.

Acordando ascenso reglamentario á cuarto observador del observatorio astronómico á don José Mellado y Tamarit.

22. Tramitando licencia para contraer matrimonio al Teniente de navío don Fabian Montojo.

Acordando el sueldo anual reglamentario de 780 escudos al alférez de navío gra-

duado don Francisco de Paula Moreno.

Idem de id. de 1.000 escudos al Teniente de fragata graduado don José Escot.

24. Idem cuatro meses de licencia al Teniente de infantería de Marina don Angel Gonzalez Martinez por enfermedad justificada y con arreglo al decreto de 9 de abril de 1869.

Idem ascenso al alférez don Juan Rigueiro Barreiro al empleo de Teniente para cubrir vacante ocurrida por fallecimiento.

Declarando derecho á pension á doña Antonia Soto, viuda de un marinero fallecido en funcion del servicio.

Idem id. á inválido al individuo de mar José Lopez, inutilizado en el servicio.

Concediendo traslacion de pension para Madrid á doña Maria de la Torre, viuda de un capitán de fragata de la Armada.

Nombrando al oficial segundo de administracion don Eusebio Rodriguez para cubrir destino reglamentario en el apostadero de Filipinas.

Idem para contador de la fragata *Prosperidad* al oficial segundo don José Cánovas y Cuadro.

25. Declarando Tenientes de navío de primera clase, con arreglo á la ley de 21 de enero último, á los de segunda don Miguel Pardo, don José Jáudenes, don Ricardo Pavia, don Eduardo Jáudenes, don Manuel Mozo, don Constantino Rodriguez, don Camilo Arana, don Manuel de la Cámara, don Ricardo Fernandez Celis, don Juan Montes de Oca, don Pascual Aguado y don Ramon Reguera.

Acordando el ascenso á Tenientes de navío de segunda clase para cubrir las anteriores vacantes reglamentarias á los alféreces de navío don Ramon Piñero, don Mariano Torres, don Angel Benito Maria, don Enrique de la Rigada, don José de la Puente, don Lorenzo Lapeira, don Luis Cadarso, don José Gomez y Paul, don Ignacio Gutierrez y Secades, don Joaquin Micón, don Francisco Basterreche y don José Ferrandiz.

26. Idem á alféreces de navío, por haber cumplido los requisitos de reglamento, á los guardias marinas de primera clase don José Camps y Echevarría, don José Rodriguez Trujillo y Sanchez, don Ricardo Bru y Bobadilla, don Salvador Montaner y Vega Verdugo, don Eduardo Nuñez de Haro y Alarcon, don José de Acosta y Velez, don Juan Brechtel y Alberti, don Joaquin Vales y Rodriguez, don Francisco Vazquez y Perez de Vargas, don José Fernandez de Córdoba y Castrillo, don José Mac-Crohon y Seidel, don José Aguilar y Martell, don Oreste Paadin y García, don Alfonso Lopez y Aldazabal, don Fernando de Bustillo y Pery, don Federico Serantes y Ulbrich, don José Montojo y Alonso, don Manuel Roldan y Fossé, don Antonio Parrilla y Rodriguez, don Mariano Matheu y Martinez, don Francisco Ibarra y Gamero y don Miguel Granés y Carmona.

Tramitando licencia para contraer matrimonio al auditor de Marina de Cádiz don Fernando Yelo.

Idem de sueldo anual reglamentario de 780 escudos al alférez de navío graduado don Agapito Menendez Sierra.

Acordando el ascenso reglamentario á capitán de infantería de Marina en la escala de reserva al Teniente don Andrés Derrego.

Autorizando para residir en Cádiz, con arreglo al decreto de 9 de abril de 1869, al ingeniero práctico de segunda clase don Joaquin Almeida.

27. Tramitando licencia para contraer matrimonio al primer Médico don Luis Alvarez y Zarza.

29. Ascendiendo á guardias marinas

de primera clase, por haber cumplido los requisitos reglamentarios, á los guardias marinas de segunda clase don Gonzalo Alfonso y Aldama, don Juan Puig y Marcel, don Francisco Guarro y Gonzalez, don Fermin Garay y Fernandez, don Antonio Llopis y Puig, don Francisco de Aparicio y Cervino, don Isaac Peral y Caballero, don Arturo Trujillo y Dominguez, don Pedro Riquelme y Simon, don Fernando Solmes y Garcia, don Leopoldo Hacar Mendivil, don Blas Salcedo y Hancock, don Rafael Pavia y Savignone, don Fernando Claudin y Ligier, don Julio Ibarra y Mendez, don Rafael Navarro y Algarra don Luis Murphy y Murphy, don Pedro Descallar y Gual, don Francisco Nuñez Benitez, don Francisco Recur y Sola y don Antonio Perez y Perez.

Concediendo seis meses de licencia para Ultramar con sujecion al decreto de 9 de abril de 1869, al capitán de navío don Diego Menendez Casariego.

Idem gracia de aspirante de Marina con uso de uniforme á D. Luis Deu y Majuelo.

Idem de id. á D. Antonio y D. Jacinto Secades y Franco.

Idem licencia por cuatro meses para Motril al guardia marina de primera clase examinado y aprobado D. Miguel Granés.

Idem dos meses por enfermo para Eja al guardia marina de segunda clase don Juan Fernandez Pintado.

Declarando derecho al sueldo anual reglamentario de 1.000 escudos al Teniente de fragata graduado D. Pablo Mulet.

Idem id. al de 780 escudos á los alféreces de navío graduados D. Manuel Ando y D. Fernando Chaperro.

Idem de permuta de destinos á los terceros capellanes D. Vicente Lopez Jimeno, nombrado para embarcar en el vapor *Charruca*, y D. Francisco Lopez Brea para el hospital de San Carlos.

31. Nombrando ayudante del distrito marítimo de Blanes al alférez de navío graduado D. Angel Bocio.

Idem ayudante de la comandancia de Marina de Santander al Teniente de navío D. José Gomez Lesaca.

Idem comandante del vapor *San Francisco de Borja* al capitán de fragata don Tomás Valarino.

Idem id. del vapor de *San Quintin* al capitán de fragata D. José Vez y Kama.

Idem id. de la goleta *Santa Filomena* al Teniente de navío de primera clase don Manuel de la Cámara.

(Gaceta del 9 de febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion con fecha 18 del actual la siguiente relacion de los españoles residentes en Argel, los cuales no han dejado ninguna clase de bienes:

Felipe Contiezo, natural de Zaragoza, falleció el 13 setiembre en 1869 en Kroub á los 44 años. Se ignoran mas detalles.

Miguel Bastiá, natural de Tiamon, falleció el 20 setiembre 1869 en el hospital de Donera á los 41 años. Se ignoran mas detalles.

Juan Perez, hijo de otro y de Verdad Quinet, natural de Mahon, falleció el 25 setiembre de 1869 en el hospital de Donera á los 34 años. Se ignoran mas detalles.

José Valsb, casado, natural de Figueras, falleció el 8 octubre 1869 en Orleansville á los 58 años. Se ignoran mas detalles.

José Freguet, esposo de Teresa Barrera,

de otro y de Rosa Pasaró, natural de Viro, falleció el 23 octubre 1869 en el hospital de Donera á los 41 años.

Lois Flores, hijo de Juan y Maria Marino, natural de Matkaka (España), falleció el 24 octubre 1869 en el hospital militar Dra-el-nizan.

Pascual Gelabert, hijo de Francisco y de Mariano Pequillo, natural de Elche, falleció el 4 noviembre 1869 en Orleansville á los ocho años.

Tomás Bagur, natural de Novelda, falleció el 5 noviembre de 1869 en Miliana á los 50 años. Se ignoran mas detalles.

Antonio Sanchez, hijo de José y de Ana Sarime, natural de Konoiva primera, falleció el 5 noviembre 1869 en el hospital militar á los 33 años. Se ignoran mas detalles.

José Garcia, hijo de Morido y de Rosa Climent, natural de Villa de Kousa, falleció el 6 noviembre 1869 en el hospital militar de Miliana á los 50 años. Se ignoran mas detalles.

José Pascual, hijo de otro y de Maria Lorel, natural de Villajoyosa, falleció el 8 noviembre 1869 en Miliana á los 50 años.

Gracia Fiorentina, esposa de José Garcia, hija de José y Josefa Planche, natural de Benidorme, falleció el 22 noviembre 1869 en Orleansville á los 33 años.

Maria Antonia Bevia, esposa de Francisco Callés, hija de Josefa Prietos, natural de Aspe, falleció el 26 noviembre 1869 en Miliana á los 36 años. Se ignora el nombre de su padre.

Bustaquia Perez, hija de Francisco Perez y de Maria Perez, viuda de Vicente Oñudo, natural de Benidorme, falleció el 29 noviembre 1869 en Bonfarick á los 42 años.

Antonio Fernandez, hijo de Francisco y de Mariana Yerca, natural de Orheta, falleció el 1.º diciembre 1869 en el hospital militar en Miliana á los 70 años.

José Mutechenez, hijo de Antonio y Margarita Serrano, natural de Petresé, falleció el 4 diciembre 1869 en Miliana á los 40 años.

Simon Piris, hijo de otro y de Maria Serra, natural de San Cristóbal, falleció el 14 diciembre 1869 en Maison Carrée á los 65 años.

Maria Planelles hija de Sebastian y de Francisco Arquís, viuda de Vicente Planelles, natural de Aixone, falleció el 23 diciembre 1869 en Miliana á los 28 años.

Juan Sanchez, esposo de Maria Garcia, hijo de Antonio y de Teresa Louis, natural de Alicante, falleció el 24 diciembre 1869 en Argel.

Francisca Sanchez, viuda de Pedro Pascual, hija de Luis Sanchez y de Maria Torrens, natural de Callosa, falleció el 26 diciembre 1869 en Mustapha á los 66 años.

Vicente Bernabé, esposo de Josefa Bertan, hijo de José y de Francisca Arault, natural de San Juan de Alicante, falleció el 31 diciembre 1869 en Donera á los 58 años.

Antonio Such, hijo de Vicente y de Concepcion Arquet, natural de Elche, falleció el 31 diciembre 1869 en Argel á los 20 años.

Catalina Arguimbau, hija de Gil, natural de Mahon, falleció el 31 diciembre 1869 en Argel á los 70 años. Se ignora el nombre de la madre.

Pascual Gonzalez, hijo de otro y de Josefa Bevia, natural de San Vicente, falleció el 31 diciembre 1869 en Argel á los 40 años.

Isabel Gadea, hija de Miguel y Vicenta Bayona, natural de Benidorme, falleció el 31 diciembre 1869 en Argel á los 10 me-

Miguel Martinez, hijo de otro y Catalina Hambias, esposo de Ana Caracalla, natural de Mahon, falleció el 1.º enero 1870 en Mustapha á los 46 años.

Sebastian Colomba, hijo de otro y Joaquin Soler, esposo de Maria Michel, natural de Chichona, falleció el 1.º enero 1870 en Mustapha á los 30 años.

Jaime Gaumes, hijo de otro y Margarita Barceló, viudo, natural de Ciudadela, falleció el 1.º enero 1870 en Argel á los 94 años. Se ignora el nombre de su difunta esposa.

Teresa Benito, hija de Pascuala Albero y Benito, natural de Monforte, falleció el 8 enero 1870 en Argel á los tres años.

Vicenta Giner, hija de Francisco y Maria Perez, viuda de José Galbana, natural de Busot, falleció el 8 enero 1870 en Argel á los 85 años.

Pedro Victory, hijo de Matias y Eulalia Campos, natural de Mahon, falleció el 10 enero 1870 en el hospital de Mustapha á los 37 años.

Antonia Pastor, hija de Vicente y de Salvadora Pastor, esposa de Cheljuach, natural de Alicante, falleció el 10 enero 1870 en Argel á los 55 años.

Josefa Pons, hija de Bernardo y Antonia Compañy, natural de Argel, falleció en el hospital de Argel á los 19 años.

Francisco Orfila, hijo de Lorenzo y Juana Carreras, esposa de Emilia Bagur, natural de Mahon, falleció el 12 enero 1870 en Argel á los 52 años.

Ana Manera, viuda de Pedro Arnault, natural de Benidorme, falleció el 12 enero 1870 en Argel á los 56 años. Se ignora el nombre de sus padres.

Pedro Murlá, hijo de Juan y de Maria Villalonga, natural de Lryorch, falleció el 13 enero 1870 en Argel á los cuatro años.

Antonio Francisco Magon, hijo de José y Catalina Timoner, esposo de Teresa Seguí, natural de Ciudadela, falleció el 15 enero 1870 en Argel á los 42 años.

Antonia Maria Teresa Sanchez, hija de Francisco y Maria Garcia, esposa de José Asoupard, natural de Aspe, falleció el 17 enero 1870 en Miliana á los 39 años.

Tomasa Martinez, natural de España, falleció el 17 enero 1870 en Miliana á los 70 años. Se ignoran mas detalles.

Antonio Clement, hijo de Marcos y de Antonia Condaré, natural de Ballicz, falleció el 17 enero 1869 en Miliana á los 78 años.

Tomás Alavés, hijo de Ramon é Isabel Navarro, natural de Campillo, falleció el 17 enero 1870 en Mustapha á los 41 años.

Bernardo Sintés, esposo de Francisca Torvent, natural de Ciudadela, falleció el 19 enero 1870 en Argel á los 56 años.

Josefa Miralles, hija de Pascual y Josefa Tamaró, natural de Alicante, falleció el 19 enero 1870 en Argel á los 13 años.

Nicolás Martinez, hijo de otro y Maria Martinez, natural de Muchamiel, falleció el 23 enero 1870 en el hospital de Mustapha á los 64 años.

Antonia Rosales Panedas, hija de Pedro y Manuela Aleinas, esposa de Neuri Louis Boyer, natural de Mahon, falleció el 23 enero 1870 en Argel á los 57 años.

Pedro Asbert, hijo de Martin y Catalina Malleró, natural de Mahon, falleció el 24 enero 1870 en el hospital de Mustapha á los 40 años.

Josefa Planes, viuda, natural de Valencia, falleció el 24 enero 1870 en Argel á los 32 años. Hija de padres desconocidos. Se ignora el nombre de su marido.

José Vinares, hijo de Vicente y de Maria Sebastia, natural de Finestar, falleció el 26 enero 1870 en el hospital civil de Argel á los 24 años.

Maria Ventura, R. Martí, hija de José y Francisca Llobera, esposa de Andrés Certés, natural de Alayor, falleció el 26 enero 1870 en Argel á los 20 años.

Leonor Valls de Valls y de Maria Pons, natural de Aroyniah, falleció el 27 enero 1870 en Argel á los 20 años.

Jaime Garcia, hijo de Francisco y de Angela Giner, esposo de Vicenta Lopez, natural de Alicante, falleció el 29 enero 1870 en el hospital civil de Argel á los 43 años.

Mariaua Lucena, hija de Juan y de Juana Pomarés, natural de Mahon, falleció el 31 enero 1870 en el hospital civil de Argel á los cuatro años.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público.

Madrid 22 febrero de 1870.—El subsecretario, Segismundo Moret.

(Gaceta del 10 de marzo.)

ALMIRANTAZGO.

Resoluciones referentes al personal durante la primera quincena de febrero de 1870.

- 1.º Acordando la concesion de dos meses de licencia por enfermedad justificada para Cádiz al capitán de fragata D. Angel Oreiro.
- 2.º Idem significar al ministerio de Estado para una encomienda ordinaria de Carlos III al capitán de navío don Diego Mendez Casariego por los servicios prestados por este jefe en el apostadero de la Habana.
- Idem la concesion de cuatro meses de licencia para Moguer, por enfermedad justificada, al Teniente de navío de segunda clase D. Emilio Perez Ventana.
- Idem destinar para oficial de talleres del arsenal de la Carraca al Teniente de artillería de la Armada D. Joaquin Ariza; id. del arsenal de Ferrol al id. D. German Hermida; id. del Parque de Cartagena al id. D. Juan Ros; id. á la Fábrica de Truhía al id. D. Manuel Garcia Paramio; id. D. Domingo Afonso; id. á la fragata Astúrias al id. D. Eladio Santos y Manso.
- 4.º Idem tramitar la concesion de retiro del servicio á favor del Teniente de infantería de Marina D. José Garcia Palacios.
- Idem id. de id. y graduacion de alférez á favor del sargento primero D. Francisco Rodriguez Rivero.
- Idem que pase á prestar servicios de su clase al departamento de Cartagena el cadete de infantería de Marina D. Benito Rubio.
- Idem concesion de licencia absoluta para separarse del servicio al segundo médico D. Pablo Torrens.
- Idem id. de id. por cuatro meses para tomar baños en Málaga al primer médico D. Jose Pareja.
- Declarando derecho á pensión á Vicenta Yañez, madre de un fogonero que perteneció á la dotacion del vapor Isabel la Católica.
- Acordando concesion de licencia por cuatro meses al oficial segundo de administracion D. Tomás Carlos-Roca, por enfermedad justificada, para Cartagena.
- 7.º Tramitando concesion de retiro del servicio á favor del capitán de navío de primera clase D. Eugenio de Agüera.
- Idem id. respecto al de igual empleo y clase D. Salvador Moreno.
- Acordando, en cumplimiento de la ley de 21 de enero último, declarar de primera clase á los Tenientes de navío Don Horacio Pavia, D. Rafael Pardo, D. Fa-

bian Montojo, D. Eduardo Reinoso, Don Emilio Soler, D. José de Guzman, Don Eduardo Boom, D. José Gomez Imaz, Don Miguel Liaño, D. Juan Cardona, D. Manuel Villavicencio y D. Francisco Sanz de Andino.

Idem para cubrir las vacantes anteriores el ascenso á Tenientes de navío de segunda clase de los alféreos de navío Don Félix Bastarache, D. Juan Lazaga, Don Cayetano Gonzalez, D. José Gonzalez de la Cotera, D. Eduardo Albacete, D. Enrique Lasqueti, D. Antonio Eulate, Don Teodoro Leste, D. Juan Lopez de Mendoza, D. Victor Concas, D. Domingo Derqui y D. Luis Orbeta.

Idem el nombramiento del delineador D. Martin Ferreiro para ayudar al oficial encargado de la traduccion y redaccion del código universal de señales.

Idem declarar de primera clase á los guardias marinas de segunda D. Manuel Morgado, D. Ramon Vierna, D. José Maria Chacon, D. Jaime Montaner y D. Juan Fernandez Pintado, aprobados en el examen reglamentario.

Idem concesion de la medalla de honor de oro á Mr. Thomas Kawkins, capitán del vapor ingles Latona, y cruz de plata del Mérito naval pensionada al individuo de mar Bartolomé Marcos por los humanitarios servicios prestados á los naufragos de Dénia en octubre y noviembre de 1869.

Idem significar al ministerio de Estado para una encomienda de Isabel la Católica, libre de gastos, al Teniente de navío Don Alonso Salguero por el mérito que contrajo durante los siniestros citados anteriormente.

Declarando derecho al sueldo anual reglamentario de 1.000 escudos al Teniente fragata graduado D. Antonio Rovira.

Idem id. al de 780 escudos á los alféreos de navío graduados D. Benito Lembey y D. Tomás Guixot.

Acordando el ascenso reglamentario de D. Marcelino Diaz y D. Francisco Rosado, tercero y cuarto calculadores respectivamente del observatorio astronómico de Marina de San Fernando.

11. Declarando derecho á pensión á Doña Clemencia Medina y Doña Maria Lacasa, viudas, la primera de un Teniente coronel de artillería de Marina y la segunda de un capitán de navío.

Acordando, para cubrir vacante por baja del oficial segundo de administracion D. Juan Urialde, el ascenso reglamentario del alumno de primera clase D. José Sagalés.

Idem la concesion de dos meses de licencia para Ferrol al oficial segundo Don Antonio Martin.

Idem id. de un mes al capitán de navío D. José de Carranca.

12. Tramitando concesion de licencia para contraer matrimonio á favor del capitán de infantería de Marina D. José Rico Cruceira.

Idem de licencia absoluta para separarse del servicio al primer médico D. Miguel Piña y Castellon.

14. Idem cruz sencilla de San Hermenegildo á los Tenientes de navío de primera clase D. Pelayo Llanes, D. Santiago Patero y D. Joaquin de la Torre.

Idem de placa de San Hermenegildo al Brigadier D. Francisco Garcia de Quesada.

Idem de retiro del servicio al Teniente de infantería de Marina D. José Bermejo por causa de inutilidad física.

Idem de encomiendas de número de Carlos III al capitán de navío D. Alejandro Arias Salgado y capitán de fragata D. Rafael Aragon, y otra excedente para el Barón Julio de Lesseps.

Acordando la concesion de licencia por

dos meses para los baños de Caldas de Montbay al alférez de navío D. Lorenzo Salas.

Idem id. de licencia absoluta para separarse del servicio al segundo capellán D. José Rodríguez á causa del mal estado de su salud.

Idem id. de seis meses, según reglamento, al fiscal de Marina de la Habana D. Juan Zuazo.

Idem id. por dos meses al guardia marina de segunda clase D. Saturnino Gondra.

(Gaceta del 19 de febrero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto la ley de 1.º de junio de 1860 sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nación.

Dado en Madrid á once de enero de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de 1.º de junio de 1860 sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la nacion.

Artículo 1.º Siempre que por algun ministerio se solicite la cesion de un edificio para establecer en él oficinas centrales del Estado, se expresaran las causas de su instalacion ó traslacion.

Si el ministerio de Hacienda considera justas las razones expuestas, podrá acordar la cesion del edificio; pero si en su concepto no aparece justificada la necesidad de la traslacion de las dos oficinas al edificio que se solicite: dará cuenta en Consejo de ministros, con cuyo acuerdo se resolverá la solicitud del ministerio peticionario.

Otorgada la cesion, serán de cuenta del departamento en favor del cual haya hecho todos los gastos que originen por obras, reparaciones, traslacion é instalacion de las oficinas.

Las obras de reparacion y compartimiento se harán bajo la direccion del Arquitecto de la Hacienda ó de cualquier otro; pero en este caso deberá aquel examinar previamente los planos y aprobarlos, con informe en que exprese que las obras proyectadas no afectan á las condiciones de seguridad del edificio.

Art. 2.º Las solicitudes de la misma índole, ya provengan de los Gobernadores civiles ó de cualquiera otra autoridad ó corporacion provincial, para la traslacion de las oficinas ó de cualquier servicio público á un edificio del Estado vendrán acompañadas de una Memoria expresiva de las causas que lo justifiquen, y del proyecto y presupuesto de gastos que formará un Arquitecto.

La solicitud con los documentos expresados en el párrafo anterior se remitirá al Ministerio de quien directa-

mente depende la autoridad ó corporacion peticionaria, para que este lo verifique al de Hacienda con las observaciones que estime convenientes.

Cuando haga la peticion un Gobernador civil, la remitirá directamente al ministerio de Hacienda.

Los gastos que la ejecucion de este servicio ocasione serán de cuenta del ministerio de quien dependan la autoridad ó corporacion á quien se le haya cedido el edificio, debiendo ejecutarse las obras bajo las condiciones que expresa el art. 1.º

Art. 3.º Cuando las peticiones á que se refiera el artículo anterior no emanen del Gobernador de la provincia, las corporaciones ó funcionarios que las hagan se dirigirán á esta autoridad con la Memoria, proyecto y presupuesto de gastos.

El Gobernador, despues de oír al jefe de la administracion económica, elevará el expediente con su informe sobre cada uno de los puntos que contenga la peticion al ministerio de quien dependa la corporacion ó autoridad peticionaria, y por este será remitido al de Hacienda, expresando las razones que á su juicio aconsejen la cesion.

Art. 4.º En el caso de que las Diputaciones provinciales ó ayuntamientos hagan uso del derecho que les concede el art. 2.º de la ley, dirigirán la solicitud al Gobernador de la provincia, quien despues de oír á las juntas ú oficinas que tengan relacion directa con el servicio á que se quiera destinar el edificio ó terreno que se solicite y al jefe de la administracion económica remitirá el expediente con su informe á la Direccion general de propiedades, acompañando la tasacion en venta que harán el arquitecto á los peritos nombrados por el jefe económico que fueren necesarios, según las circunstancias de la finca, puntualizándose la tasacion por separado si la finca es edificio, el valor de la fábrica y de solar ó área sobre que está levantado aquel, en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º de la ley. Todos los gastos, incluso los de tasacion, serán de cuenta del solicitante, que las abonará sin demora á quien corresponda.

Art. 5.º En las peticiones de edificios ó terrenos incoados por los ayuntamientos y Diputaciones para destinarlos á los servicios de que habla el art. 8.º de la ley se expresará si el edificio ó terreno de que se trata se solicita en arriendo ó á cánon. El jefe de la administracion económica, antes de evacuar el informe que le pida el Gobernador, nombrará el arquitecto ó los peritos que juzgue necesarios en defecto de aquel para que procedan á tasar en renta y venta el edificio ó terrenos; entendiéndose que todo los gastos, incluso los de tasacion, serán siempre de cuenta del peticionario. Despues se oirá á la junta provisional de Ventas, que le propondrá el tipo del censo, y el Gobernador remitirá con su informe el expediente á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado. Esta dará cuenta á la junta superior de Ventas á fin de que apruebe ó fije el censo por el cual se

ha de otorgar la concesion. Las peticiones de edificios ó terrenos hechas por particulares para alguno de los servicios que marca el art. 2.º de la ley seguirán los mismos trámites que se señalan en esta base y en la anterior, toda vez que la concesion ha de ser en arrendamiento ó á cánon.

Art. 6.º Las corporaciones ó particulares que soliciten edificios ó terrenos para los servicios que comprende el párrafo primero del art. 4.º de la ley mencionada dirigirán las reclamaciones al jefe de la administracion económica, quien dispondrá que se proceda á tasar en venta por el arquitecto provincial ó los peritos que juzgue necesarios, según las circunstancias de la finca, el edificio ó parte de él, ó terrenos que se destinen precisa y exclusivamente á los servicios que se determinan en dicho párrafo primero, para lo cual las referidas corporaciones ó particulares expresarán en las solicitudes el número de áreas ó hectáreas que necesiten. El peticionario abonará los gastos. Despues se consultará á la junta provisional de Ventas, tanto respecto á si procede la concesion, como relativamente al número de plazos anuales en que deba hacerse el pago. Practicadas todas estas diligencias, el jefe de la administracion económica remitirá el expediente, con su informe razonado sobre los extremos que abraza la solicitud, á la Direccion general de propiedades, y esta dará cuenta á la junta superior de Ventas para fijar el número de plazos y demás que corresponde.

Art. 7.º Para que las corporaciones ó particulares utilicen el beneficio que concede el párrafo segundo del artículo 4.º de dicha ley es indispensable que, instruido expediente con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de julio de 1836, se acompañe la orden del Gobierno declarando de utilidad y necesidad las obras que á dicho párrafo segundo se refiere. Las corporaciones ó particulares agraciados abonarán al Estado el valor de la parte sobrante de los edificios ó terrenos que se hayan concedido. Este valor será el que resulte de la subasta pública que celebre la corporacion para la venta, sirviendo de tipo el de la tasacion pericial, ó el importe de esta última en el caso de que dichos terrenos sobrantes se apliquen á otros servicios públicos por la corporacion. El ingreso en el Tesoro se hará por el rematante á nombre de la corporacion ó particular, al contado ó en los plazos que por contratos se hayan estipulado. La corporacion ó particular agraciados con la concesion de que trata el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley serán solidariamente responsables con el rematante del valor de los terrenos que sobren.

Art. 8.º Cuando una corporacion haya obtenido la concesion de un edificio ó terrenos del Estado á título oneroso, según expresa el párrafo primero del art. 4.º de la ley, ó bien haya de reintegrar el valor en subasta ó tasacion de la parte sobrante, con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del propio artículo, y pretenda

verificar la compensacion de que el mismo trata, se acompañará á la peticion un certificado expedido por el jefe de Intervencion de la administracion económica, en el que se hagan constar la clase y el importe del crédito contra el Tesoro.

El expediente se instruirá en los términos marcados en el art. 6.º y terminada que sea su instrucción, se remitirá, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º de la ley, á la junta superior de Ventas y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.º No se hará cesion de edificio alguno sin que previamente haya emitido su dictamen la comision de monumentos históricos y artísticos, conforme á lo expresamente dispuesto en el art. 7.º de la ley.

Art. 10. Los censos ó cualquier otro gravámen de cualquiera clase que sea á que estén afectos los edificios ó terrenos que el Estado ceda, en cumplimiento del art. 2.º de la ley, serán satisfechos por las corporaciones á quienes se haya hecho la concesion mientras no sean redimidos.

Art. 11. Todas las concesiones de que se trata en los artículos anteriores se harán única y exclusivamente por el ministerio de Hacienda.

Art. 12. Otorgada la venta de un edificio, solar ó terreno, no se dará la posesion de él mientras no se acredite con la carta de pago haber hecho en el Tesoro el ingreso del primer plazo. La recaudacion y cobranza de los subsiguientes así como de la venta ó cánon anual, se realizarán en los mismos términos que establecen las leyes de demortizacion.

Madrid 11 de enero de 1870 — Figuerola.

(Gaceta del 15 de enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general del Patrimonio que fué de la corona ha presentado D. Manuel Ortiz de Pinedo: declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veintitres de marzo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Propiedades y derechos del Estado ha presentado D. Estanislao Suarez Inclán: declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veintitres de marzo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 24 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.